



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. N° 21/14

Buenos Aires, 7 de agosto de 2014.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes María Itatí Quiñones, María Belén Monti, Ignacio Ruiz Moreno, María Laura Territoriale, Agustín García Faure, Flavia Daniela del Valle Guevara, Mario Ignacio Barros Nores, Juan Pablo Ferrari, Diego Nicolás Muscará, Mercedes Alchourrón, María Celeste Oviedo Sánchez y María Esperanza Oliva, en el trámite del Examen para el ingreso al agrupamiento “*Técnico Jurídico*” del Ministerio Público de la Defensa -*EXAMEN N° 55, M.P.D.*- en la provincia de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14);

RESULTANDO:

Impugnación de María Itatí

Quiñones.

Que la postulante se agravia, en relación con la corrección del caso n° 1, por entender que no corresponde la observación del Tribunal referida a que no cuestionó la calificación legal del hecho atribuido a su defendida así como la falta de mención relativa a la validez del secuestro de estupefacientes. Funda dichos motivos en que de la consigna del caso (Tema I) “no se desprende que hubieran ingresado al local o domicilio sin orden de allanamiento expedida con los requisitos que manda nuestra Constitución Nacional...” y no se debe agregar información que no surja de ella y, por otro lado, transcribió un párrafo de su examen en el que solicitó “el cambio de carátula por el de Tenencia de Estupefacientes (14 párrafo 1)”. Solicitó, por tanto, que se eleve la calificación correspondiente a ese caso.

Impugnación de María Belén

Monti.

Manifiesta la impugnante, con relación a la corrección del caso n° 1, que resulta arbitraria la observación del Tribunal Examinador relativa a que el cuestionamiento de la falta de libertad de su asistida resulta confuso porque lo hace depender de “la calificación legal imputada”. A su juicio, no hizo depender la libertad de su asistida sólo del cambio de calificación sino también a la ausencia de riesgo procesal todo lo cual se encontraría debidamente fundamentado y advirtió que dedujo tanto un recurso de

apelación como una excarcelación. Lo que sostuvo, continuó, fue que la calificación legal resulta relevante para la libertad de su asistida y lo que buscó fue el cambio de calificación por aquella que permitiera la imposición de una condena de ejecución condicional.

Asimismo, objetó que el Tribunal considerara erróneo no haber realizado planteo alguno en relación con el allanamiento y al secuestro efectuado toda vez que, a su entender, no surgía de la consigna del caso “ninguna particularidad, ni defecto que permita inferir lo observado por el Tribunal Examinador” (vicio constitucional). Por el contrario, señaló que “el defecto que señala el examinador se respalda pura y exclusivamente en una interpretación arbitraria que le permite suponer la existencia de otros elementos para poner en duda la constitucionalidad del procedimiento de allanamiento...”. En atención a lo expuesto solicitó que se incremente su puntaje.

Impugnación de Ignacio Ruiz

Moreno.

Entendió el impugnante que la devolución del Tribunal Examinador en carácter de evaluación de su examen es errónea. En tal sentido objeta, en primer término y con relación al caso n°1, que el Tribunal considerara carentes de la fundamentación suficiente a los planteos relativos al grado de participación de su defendido y al de la inadmisibilidad de la tentativa de participación en un delito. Con transcripción de párrafos completos de su examen, afirmó que agotó todos los planteos posibles que benefician a su asistido: desde el sobreseimiento por falta de determinación del hecho imputado hasta la participación secundaria, pasando por la figura del “arrepentido”. Por otro lado, señaló que “todo acto anterior al aporte no es punible pues la tentativa de participación no es reprochable penalmente” con fundamentación “exhaustiva... con citas de doctrina y jurisprudencia pertinentes y acertadas”.

En cuanto a la objeción del Tribunal referida a que “se agravia de la calificación legal pero omite efectuar un análisis de los elementos del tipo”, el impugnante lo atribuyó a una falta de consideración integral de su examen. Ello así pues su planteo estuvo dirigido al cuestionamiento de su grado de participación y, por ende, al pedido de eximición de responsabilidad (sobreseimiento) por lo que “por estrategia defensiva” resultaba inconveniente el análisis de otros elementos del tipo penal.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Protestó asimismo, por considerar inexacto que no fuera suficiente la fundamentación relativa a la irregularidad de la orden de detención. En ese aspecto destacó que “no dejó de tratar ningún aspecto en la irregularidad de la detención, indicando cuál era el procedimiento correcto y haciendo una advertencia ‘...de no respetarse, implicaría el detrimento de las bases de nuestro derecho criminal, donde las normas allí establecidas son impuestas como límites al accionar de la maquinaria estatal, garantías de las personas que han de ser respetadas por los órganos aplicadores de las leyes...’ con lo que se dio muestras de su formación democrática y su compromiso con los Derechos Humanos frente a la arbitrariedad del poder estatal”.

Respecto del caso n° 2, en el que se le desvaloró “haber omitido desarrollar el derecho a la salud y a la obra social”, señaló que su labor era la de “enumerar los cursos de acción que intentaría... y no el desarrollo teórico”. No obstante, señaló haber hecho referencia a los arts. 143 y 148 de la ley 244660, así como a su art. 1° y al art. 18 de la Constitución Nacional. Finalmente recordó que oficiaría a la obra social para que tomara conocimiento de la circunstancia particular de vulnerabilidad de su asegurado a fin de que tome las diligencias necesarias para posibilitar una intervención y estadía en el nosocomio.

Impugnación de María Laura Territoriale.

Impugna la evaluación del Tribunal Examinador en cuanto a que “se basa en la arbitrariedad del fallo aunque no alcanza a demostrar este vicio dado que su análisis se circunscribe a analizar el valor probatorio de los elementos de juicio. Omite cuestionar la calificación legal del hecho, la orden de detención y la participación atribuida a su defendido”. En tal sentido, la postulante señala que, “exceptuando la observación a la falta de cuestionamiento de la orden de detención”, desarrolló profundamente lo atinente a la orfandad probatoria a partir de la cual apela el procesamiento y solicita el sobreseimiento. Asimismo señaló que “de más está aclarar que si la línea defensiva se incursiona en obtener un sobreseimiento se está cuestionando en dicho procesamiento la participación y calificación del hecho”. Ello daría sustento suficiente al agravio relativo a la arbitrariedad del fallo atacado, especialmente en lo referente a la valoración de la prueba.

Por otro lado, habría fundamentado suficientemente la apelación de la “prisión preventiva, así como el pedido de

excarcelación en forma incidental con la debida reserva del caso federal”, lo cual no fue valorado “positivamente en su totalidad”.

En cuanto a la evaluación del caso n° 2 consideró que no fueron ponderados correctamente los “desarrollos de la vía escogida a los fines de remediar el perjuicio a la salud y condiciones de detención, para lo cual se interpusieron medidas previas extrajudiciales conforme las facultades otorgadas por el art. 26 L.O.M.P., se interpuso acción de amparo insistiendo en el derecho constitucional a la salud”. Por otro lado, aclara que no hizo mención al derecho a la obra social “pues del caso no se advierte ninguna actitud por parte de la obra social que menoscabe el derecho a la salud”. Por todo ello, consideró que correspondía otorgar una puntuación que posibilite su inclusión en el listado de aprobados.

Impugnación de Agustín García

Faure.

Se agravia el postulante por considerar que el Tribunal Examinador “por error involuntario ha dado otra interpretación a [su] estrategia defensiva o ha omitido leer varios de los puntos de la solución propuesta. En tal sentido, advierte que no fue sólo en el pedido de exención de prisión donde puso de resalto la ilegitimidad de la denuncia por la prohibición contemplada en el art. 178 CPPN respecto del hermano de su asistido sino que, a contrario de lo sostenido por el Jurado, también lo planteó en la apelación del procesamiento. Sostuvo, asimismo, que el pedido de inconstitucionalidad del mínimo legal se encontraba suficientemente fundamentado.

Por último señaló que fue uno de los pocos en solicitar la exención de prisión lo cual no fue valorado positivamente y, por el contrario, obtuvo menor calificación que otros que erróneamente optaron por la vía de la excarcelación, “demostrando un desconocimiento de los institutos” referidos. En la comparación con el postulante n° 2921, advierte que realizaron planteos similares aunque éste sin pedir la exención de prisión, no obstante lo cual fue calificado con treinta (30) puntos. Su calificación es igual a la de los postulantes 3176 y 7447, continuó, pero a éstos se les señaló muchos más defectos que a él, lo que percibe como inequitativo.

Impugnación de Flavia Daniela del

Valle Guevara:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Manifiesta su disconformidad con la devolución efectuada por el Jurado. A la observación “no aclara por qué no ensaya oposición previa” contesta que “la consigna no establecía fundamentar el porqué de los remedios no utilizados”. Insiste en que la vía del incidente de nulidad es el “remedio idóneo” y ensayó una explicación acerca de la “confusión en el ataque de nulidad” advertido por el Tribunal.

Impugnación de Mario Ignacio Barros Nores.

Manifiesta no compartir la crítica del Jurado relativa a que los argumentos utilizados fueron confusos y poco claros. Insiste en que no encuentra motivos válidos para cuestionar el allanamiento practicado y explica por qué consideró más acertado comenzar por la apelación del auto de procesamiento y solicitar, subsidiariamente, la excarcelación.

Con relación al caso n° 2, adujo que tampoco comparte el criterio del Tribunal Examinador pues entiende que “claramente fij[ó] como estrategia el planteo de una medida cautelar de no innovar para impedir el desalojo...consider[ó] necesaria la participación del asesor de menores... y agreg[ó] la preeminencia de los derechos del niño por sobre el valor propiedad...”. Asimismo reconoce que “no consider[ó] la cuestión atinente al derecho a la vivienda puesto que encontré que su valoración cedía frente al derecho a la propiedad del locador”, y solicitó que se lo califique con diez (10) puntos.

Impugnación de Juan Pablo Ferrari.

En relación con el caso n° 1, se agravió por considerar que fue el postulante que mayor planteos defensivos efectuó, los que enumeró y reseñó, por lo que consideró insuficiente la calificación de veintisiete (27) puntos, que representan un 60% de total a obtener.

Respecto al caso n° 2, considera que en tanto la consigna establecía que la voluntad de su defendido era cumplir la eventual pena en su país de origen, no daba lugar a la aplicación del art. 64, inc. a) de la ley 25.871, puesto que ella implicaba cumplir la mitad de la condena en este país, lo que no se ajustaba a la voluntad de su asistido en los términos referidos en la consigna. Por el contrario, y sustento de su postura sería que diecinueve (19) de los veintisiete (27) postulantes que rindieron ese día no hicieron referencia al

extrañamiento, considera que la consigna apuntaba al desarrollo de la posible aplicación de la ley 24.767 de extradición, a lo que él adunó el conocimiento del tratado de extradición con Uruguay que “por principio de especialidad resulta de necesaria aplicación”. Por ello, solicitó que se eleve la nota de quince (15) puntos asignada al caso n° 2.

Impugnación de Diego Nicolás

Muscará.

Se agravia este Postulante por considerar que el Tribunal habría incurrido en omisiones involuntarias y errores materiales en la valoración de su examen. A su juicio no se valoró positivamente su planteo de excarcelación siendo que a otros postulantes a los que se les señaló un desarrollo poco claro de dicha cuestión se los calificó con mayor nota. Considera, asimismo, que trató expresamente “de manera paralela y sustancial” lo relativo a la ley de trata. Tampoco se habría hecho mérito alguno de la mención de las Reglas de Brasilia cuya aplicación se fomenta desde la Defensoría General de la Nación. Tampoco habría sido íntegramente considerado el planteo de cambio de calificación legal, de todo lo cual extrae que no se utilizaron criterios equitativos de valoración.

Con relación al caso n° 2, se agravia “en virtud de que la consigna originaria de los exámenes era realizar ‘*planteos defensas con fundamentación suficiente*’ nada más, sin indicar ningún tipo de pauta general o directiva de cómo encarar el caso”. Agregó que planteó “alguna solución conexas al derecho de decidir de las mujeres respecto a su propio cuerpo y salud, y que la maternidad sea una elección y no un mandato” así como que existen posiciones jurisprudenciales encontradas por lo que consideró que “la solución más rápida era realizar el planteo de prisión domiciliaria... porque si nos encontrábamos a la expectativa de que en algún momento los jueces decidan, el embarazo de mi representada iba a seguir avanzando y le podía perjudicar su propia vida...”. Solicitó, en consecuencia, que se eleve su puntaje.

Impugnación de Mercedes

Alchourrón.

La postulante justificó su actuación en el desarrollo del caso n° 1 en el entendimiento de que resultó correcto cuestionar, por un lado, la validez del allanamiento “por el modo de obtención del ‘dato’” y “cuestionando la orden de allanamiento”. “Por otro lado” apeló el procesamiento, en el que solicitó el sobreseimiento o falta de mérito (con desarrollo de los elementos



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

objetivos y subjetivos del tipo) y, subsidiariamente, el cambio de calificación por el de tenencia para consumo “o, como mucho, tenencia simple”. A diferencia de lo valorado por el Jurado, consideró que se encontraba completo el desarrollo, además de ser correcto.

En relación con el caso n° 2, adujo que “el Tribunal ha obviado que la materia del conflicto planteado... es de competencia ordinaria y se ventilan ante los estrados de la Justicia Provincial... las actuaciones civiles al respecto –amparo y medida cautelar- son ajenas a la competencia de la dependencia para la que se concursa”, lo cual justificaría el pedido de excarcelación que efectuó.

Impugnación de María Celeste

Oviedo Sánchez.

Plantea la impugnante que de las constancias del caso no se advierte ningún vicio constitucional del allanamiento y secuestro efectuados por lo que no corresponde la observación del Tribunal referida a la falta de advertencia de tales cuestiones; máxime si se tiene en cuenta que no estaba permitido agregar información que no surja del caso. Por otro lado, señala que en el primer párrafo de su examen dejó asentado que requeriría “la verificación del procedimiento por el cual su asistida fue detenida (el allanamiento, las investigaciones del caso... para señalar cualquier nulidad...” lo que reflejaría su preocupación por las garantías constitucionales. Por último, consideró que “el marco legal en el cual solicita la inimputabilidad de su defendida es justamente la amplitud de la protección de la ley 26.364...” y que invocó el art. 6 de dicha ley.

El Jurado le señaló que “no opta por la vía procesal expedita a los fines de hacer valer su derecho a abortar, el cual si se funda correctamente” a lo cual la postulante refiere que consignó en forma correcta el caso jurisprudencial aplicable, así como “los motivos y fundamentos expresados en el fallo citado de la CSJN, brindando en forma adecuada la solución...”. Atribuye la omisión de consignar cuál era la vía elegida a un error de edición ya que en el primer párrafo se lee “En primer. Así solicitar”. Según la impugnante, omitió guardar los cambios en algún momento del examen y por eso es que no quedó consignado que interponía una acción de amparo, pero que de todas formas ello se infiere del fallo antes citado: “F.A.L. s/Amparo”, por lo que considera que le corresponde la puntuación máxima, y así lo solicita.

Impugnación de María Esperanza

Oliva.

En relación con el caso penal, se agravia la impugnante por los señalamientos del Tribunal Examinador en cuanto a que “cuestiona la calificación legal a la par que el mínimo legal, sin que se llegue a conectar cuál sería la consecuencia directa de ello frente a un procesamiento”, que cuestiona la libertad “de manera poco clara, al sujetarla a la escala penal, desconociéndose la interpretación que corresponde...” y a que no habría advertido el vicio constitucional que afecta al allanamiento y secuestro llevados a cabo.

Lo primero, en tanto, con transcripción textual de un párrafo de su examen, demuestra que el cambio de calificación o la imposición de un mínimo menor al previsto para la figura legal atribuida, sumados a la ausencia de riesgo procesal, autorizarían una solución liberatoria de su asistida, que se encontraba procesada con prisión preventiva. De ello se inferiría el conocimiento de las pautas previstas por el art. 319 CPPN por lo que no podría valorarse negativamente su desconocimiento. Lo segundo, porque de la redacción del caso no se podría inferir vicio constitucional alguno.

En relación al caso no penal, critica que el Jurado le observara que “opta por plantear una prisión domiciliaria en lugar de avanzar sobre la consigna del caso” toda vez que, además de la prisión domiciliaria solicitada en primer término, dejó planteada la posibilidad de interponer la acción de amparo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Tratamiento de la Impugnación de

María Itatí Quiñones:

Corresponde señalar que este tribunal considera improcedente la impugnación deducida. En relación con el agravio relativo a que de la consigna no surgen vicios constitucionales del procedimiento de secuestro sin agregar información hipotética es dable señalar que no es necesario agregar información para inferir que en el marco de la investigación por el delito de trata de personas que se estaba investigando se libró la orden de allanamiento con la que se encontró el material estupefaciente finalmente incautado, lo que generaba un espacio para planteos del tipo que se señaló en el dictamen de evaluación. En efecto, como señaló la postulante María Belén Monti en su impugnación, el postulante n° 1364



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

efectivamente realizó tales planteos, lo que descarta que la redacción del caso impida la individualización de la cuestión.

De otra parte, cabe señalar que el mero hecho de haber postulado “el cambio de carátula” por la del “14 párrafo 1”, no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente de la solicitud del cambio de calificación.

Tratamiento de la impugnación

de María Belén Monti:

En relación con el agravio relativo a que de la consigna no se advierten los posibles planteos contra la validez del allanamiento y el secuestro cabe reiterar lo dispuesto en el primer párrafo del tratamiento de la impugnación anterior.

Por lo demás, respecto de lo confuso del desarrollo referido a la libertad de su asistida, se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que la impugnante no alcanza a demostrar.

En razón de ello, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

**Tratamiento de la
impugnación de Ignacio Ruiz Moreno:**

Se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Especialmente debe confirmarse que no se encuentra debidamente fundada la pretendida exclusión de la responsabilidad de su asistido (porque no media relación de causalidad entre su conducta y la del coimputado) así como tampoco resulta pertinente el análisis de la tentativa de participación toda vez que a su defendido se le imputaba la participación en un delito tentado. Asimismo, vale destacar que la estrategia elegida por la defensa no se advierte incompatible con el

análisis de los elementos del tipo penal endilgado. Respecto del agravio reseñado con relación al caso n° 2, es incorrecta la afirmación del postulante referida a que debían “enumerar los cursos de acción... y no su desarrollo teórico”.

Por lo demás, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial. Así, el jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20°, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

Tratamiento de la impugnación

de María Laura Territoriale:

Este Tribunal considera que las objeciones planteadas no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. En efecto, si bien es cierto que de algún modo indirecto trató las cuestiones relativas a la calificación legal del hecho y a la participación que a su asistido le cupo en aquél, no lo es menos que falta un desarrollo dogmático de la cuestión ya que su análisis no fue más allá de la falta de pruebas suficientes para atribuir el delito y la participación endilgadas.

Por ello, cabe recordar que la evaluación a la que se ha arribado estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial. Así, el jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20°, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar. Corresponde desestimar, en consecuencia, la impugnación deducida.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

**Tratamiento de la
impugnación de Agustín García Faure:**

Una nueva lectura de su examen permite confirmar la calificación oportunamente asignada. Si bien es cierto que mencionó la prohibición de denunciar en los fundamentos de la apelación del procesamiento, ello no altera la valoración global que corresponde a su examen, y se reafirma la insuficiencia en la fundamentación de los planteos.

No debe soslayarse que la evaluación a la que se ha arribado estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial. Así, el Jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar. Corresponde desestimar, en consecuencia, la impugnación deducida.

**Tratamiento de la
impugnación de Flavia Daniela del Valle Guevara:**

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que no era parte de la consigna aclarar por qué no se utilizaban determinadas vías de acción con la salvedad de que, en el marco de un debate oral, como en la hipótesis el caso a resolver, la oposición oral previa (a la promoción del incidente de nulidad) a la incorporación de la prueba pretendida era la primer alternativa que debió ejercer. Por lo tanto, insistir en que su estrategia defensiva resulta la más idónea importa recaer en el mismo error que el Jurado intentó señalar en el dictamen de evaluación.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la impugnación, en razón de que los motivos no encuadran en ninguno de los motivos previstos reglamentariamente (cfr. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable).

**Tratamiento de la
impugnación de Mario Ignacio Barros Nores:**

En ambos casos se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que la impugnante no alcanza a demostrar. Ello se pone de resalto tanto al insistir en que no encuentra motivos para cuestionar el allanamiento del caso n° 1, como al reconocer que no consideró la cuestión atinente al derecho a la vivienda, cuestión medular del caso n° 2, además de no postular la interposición de una acción de amparo.

En razón de ello, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

Tratamiento de la impugnación de Juan Pablo Ferrari:

En primer término, cabe resaltar que el Tribunal ha considerado insuficiente o incompleta algunos aspectos de los muchos, como bien señala el postulante, de los planteos que realizó, especialmente los referidos al caso n° 1. Por otro lado, es de señalar que la redacción del caso n° 2 no impedía la interpretación que conducía la posibilidad de aplicación de la ley 25.871, y prueba que descarta su posición es la cita de los postulantes que sí lo hicieron, lo cual, y la calificación lo refleja, no inhibe la corrección de la solución propuesta. De cualquier modo, advierte este Tribunal que las objeciones planteadas no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

Tratamiento de la impugnación de Diego Nicolás Muscará:

Los planteos efectuados por el postulante no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El jurado ha



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar. Lo mismo cabe señalar con relación a los planteos efectuados en base a la comparación que formula, los que se sustentan en una consideración parcial y subjetiva, que sólo trasunta su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal.

Asimismo, es del caso señalar que la consigna referida al caso n° 2, a diferencia de lo relatado por el postulante, establece “Indique los pasos a seguir desde la Defensoría Pública Oficial, detallando y fundamentando las actividades a desplegar y cada uno de los agravios que identifica” con relación al caso planteado, con lo que habrá de desestimarse el agravio relativo a que éste no daba ninguna pauta de cómo proceder a su solución; y que el Tribunal no valoró negativamente que hubiera “optado por plantear la prisión domiciliaria” a secas, sino que la observación continúa “...en lugar de avanzar sobre la consigna del caso”, todo lo cual demuestra lo parcial de la individualización de los motivos de agravio presentados, que no alcanzan a conmovir el criterio adoptado.

**Tratamiento de la
impugnación de Mercedes Alchourrón:**

La postulante no plantea agravios en los términos reglamentarios sino que se limita a reeditar los planteos efectuados en el entendimiento de que éstos se encuentran completos y suficientemente fundamentados, lo cual este Tribunal considera improcedente a los fines de modificar el criterio adoptado. En lo que hace a la impugnación del caso n° 2 específicamente, cabe señalar que aquél no sólo puede ser competencia de las defensorías que eventualmente pudieran integrar con este examen sino que, además de no plantear tal situación en la solución elegida, no se ha desarrollado el planteo medular del caso, cual es el del derecho al acceso a una vivienda digna. Se desestima, en definitiva, la impugnación deducida.

**Tratamiento de la
impugnación de María Celeste Oviedo Sánchez.**

Corresponde señalar que este tribunal considera improcedente la impugnación deducida. En relación con el agravio relativo a que de la consigna no surgen vicios constitucionales del

procedimiento de secuestro sin agregar información hipotética es dable señalar que no es necesario agregar información para inferir que en el marco de la investigación por el delito de trata de personas que se estaba investigando se libró la orden de allanamiento con la que se encontró el material estupefaciente finalmente incautado, lo que generaba un espacio para planteos del tipo que se señaló en el dictamen de evaluación. En efecto, como señaló la postulante María Belén Monti en su impugnación, el postulante n° 1364 efectivamente realizó tales planteos, lo que descarta que la redacción del caso impida la individualización de la cuestión.

En referencia a lo planteado respecto del caso n° 2 este jurado entiende que los agravios no se condicen con los previstos por el art. 20°, primer párrafo, del reglamento aplicable (arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento) y no conmueven el criterio adoptado en su oportunidad; por el contrario, se confirma que no habiéndose indicado cuál era la vía de acción a seguir, no corresponde elevar la calificación asignada.

**Tratamiento de la impugnación
de María Esperanza Oliva.**

Se advierte que las objeciones planteadas en ambos casos trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Cabe advertir que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial. Así, el jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20°, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que la impugnante no alcanza a demostrar.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal Examinador

RESUELVE:



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES deducidas por los postulantes María Itatí Quiñones, María Belén Monti, Ignacio Ruiz Moreno, María Laura Territoriale, Agustín García Faure, Flavia Daniela del Valle Guevara, Mario Ignacio Barros Nores, Juan Pablo Ferrari, Diego Nicolás Muscará, Mercedes Alchourrón, María Celeste Oviedo Sánchez y María Esperanza Oliva.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Ignacio F. Tedesco
Presidente

Leonardo Fillia

Nicolás Ramayón

Alejandro Sabelli
Secretario Letrado

USO OFICIAL